

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-185/2009

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ, JUAN RAMÓN RAMÍREZ GLORIA Y RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RAP-185/2009, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio del presente año, respecto de la denuncia presentada contra el Partido Acción Nacional y su dirigente estatal, en Tabasco, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el expediente identificado con el número SCG/QPRI/JL/TAB/267/2008, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

SUP-RAP-185/2009

a) El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tabasco presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto, denuncia contra el Partido Acción Nacional y su dirigente estatal, Nicolás Alejandro León Cruz, por la presunta realización de propaganda político-electoral de los programas de apoyo del Gobierno Federal, y por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña;

b) Mediante oficio número JLE/VS/0709/2008, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva señalada remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia mencionado en el inciso anterior, quien lo recibió el dos de diciembre del mencionado año;

c) El ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo ejerciendo la facultad de atracción para conocer del presente procedimiento sancionador, toda vez que no fue posible determinar la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada, para que alguna de las juntas distritales de ese instituto en el Estado de Tabasco conociera del presente procedimiento.

Sobre el particular, es menester precisar que en el propio acuerdo al que se hace referencia, el funcionario de mérito determinó que no se actualizaba el supuesto de los actos anticipados de precampaña y campaña que fueron denunciados, porque en las notas en que se mencionaron los nombres de las personas que supuestamente los llevaron a cabo, se estableció también que en un momento posterior se oficializaría a sus candidatos, y se mencionó que al adelantarse a realizar actos de campaña, corrían el riesgo de ser sancionados, y

d) El diecinueve de junio del dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución número CG294/2009 recaída en expediente SCG/QPRI/JL/TAB/267/2008, mediante la cual se declaró infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, a la que se ha hecho referencia con antelación.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado en ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintitrés de junio del presente año, Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tabasco, interpuso el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de veintisiete de junio del

presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-185/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2209/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado C, último párrafo en relación a la base IV del mismo artículo, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189,

fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b) y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se declaró infundada una queja presentada contra el Partido Acción Nacional como a su dirigente estatal en el Estado de Tabasco, por la presunta realización de propaganda político-electoral de los programas de apoyo del Gobierno Federal y por la posible realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"...

7. Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada, al no advertirse que alguna otra deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

A) Si el denunciado Partido Acción Nacional y su dirigente estatal Nicolás Alejandro León Cruz son responsables de la conducta que se les atribuye, consistente en presionar el voto de los ciudadanos tabasqueños que sufrieron alguna afectación con motivo de las contingencias que afectaron el territorio del Estado de Tabasco.

B) En caso afirmativo, determinar si las declaraciones de dicho dirigente estatal partidista podría constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Para analizar el fondo de la denuncia es necesario precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como finalidad la salvaguarda de las características esenciales del

SUP-RAP-185/2009

sufragio, es decir, que sea libre, secreto, directo, personal e intransferible al existir la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano.

Lo anterior, en especial, se desprende de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del ordenamiento electoral invocado que señala "...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores".

En este sentido, cabe destacar que el denunciante basó sus motivos de inconformidad en el contenido de las notas PERIODÍSTICAS publicadas el día 24 de noviembre de 2008, en el Estado de Tabasco, en los diarios Tabasco Hoy y El Heraldo de Tabasco, que en su parte medular refieren lo siguiente:

DIARIO TABASCO HOY, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2008. VAN PANISTAS CON TODO POR DISTRITOS I Y IV. AFIRMAN QUE LAS 20 VISITAS DE CALDERÓN FAVORECIÓ A SU PARTIDO RUMBO A LOS COMICIOS FEDERALES DEL 2009. JORGE REYES FALCÓN. TABASCO HOY.

El dirigente estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, señaló que en la elección para diputados federales ese partido 'va con todo' a la conquista de los distritos I y IV, donde destacó que Acción nacional tiene posibilidades de obtener el triunfo.

"lo que estamos buscando nosotros es capitalizar la percepción que la ciudadanía tiene del PAN, la cual consideramos que es favorable, después de las 20 visitas que el Presidente Felipe Calderón ha hecho al estado", explicó.

Destacó que en lo particular van a enfocar sus baterías al IV Distrito "que fue el que se inundó, el que fue más golpeado aquí en Centro, en el cual vemos nosotros un gran agradecimiento de los ciudadanos hacia el Presidente de la República".

Nosotros -dijo- lo que necesitamos es salir a recorrerlo, acercarnos a la gente y ofrecerles nuestro proyecto de gobierno, para ver si el mismo es aceptado por ellos.

VEN OPORTUNIDAD.

Al respecto, León Cruz indicó que “ahí tenemos un nicho de oportunidades en ese distrito, lo mismo que en el que comprende la zona de los Ríos, donde yo veo que tenemos muchas posibilidades de triunfo en las elecciones para la renovación de la Cámara de Diputados federal”.

Destacó al ser entrevistado que “en general en la mayoría del territorio estatal, hay un buen ánimo por parte de la población en cuanto a la posibilidad de votar por la opción que les puede representar nuestro partido”.

DIARIO EL HERALDO DE TABASCO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2008.

*PARA GANAR DISTRITOS ELECTORALES I Y IV.
CONFÍA PAN QUE AGRADEZCAN APOYO DE FELIPE CALDERÓN. FERNANDO MORALES.*

El dirigente estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, reconoció que sólo tienen posibilidades de triunfo en dos distritos electorales para los comicios de 2009 aunque dijo que confían en que los tabasqueños reconozcan el apoyo que dado el gobierno federal a la entidad sobre todo por la inundación que ocasionó graves problemas en lo económico y social.

En este sentido citó el caso del distrito I y IV en donde ya tienen precandidatos, tales como Juan José Jiménez Chan y Mary Carmen Muñoz Aparicio. Sin embargo, dijo que está seguro de que pueden ganar, toda vez que “la gente está agradecida con el Presidente (Felipe) Calderón por el apoyo que ha dado al estado”.

Así mismo aclaró que será hasta finales de enero del próximo año, cuando oficialicen a sus candidatos ya que no pueden adelantarse a realizar actos anticipados de campaña, pues corren el riesgo de ser sancionados por el Instituto Federal electoral (IFE).

El ex director técnico del Instituto de Vivienda de Tabasco (Invitab), aseveró que dependerá de las circunstancias políticas que esté enfrentando el partido, como definirán la elección de sus seis candidatos a diputados federales.

SUP-RAP-185/2009

Por ello destacó el curso de actualización sobre la Reforma Electoral, al que asistieron este fin de semana unos 40 panistas de Tabasco.

Nicolás León consideró trascendente que el Comité Ejecutivo Nacional del PAN se preocupe por mantener actualizado a los militantes de todo el país para enfrentar el proceso electoral que se avecina.

Señaló que los panistas de la entidad continúan preparándose para dar batalla en el 2009 con el interés de darle al presidente Felipe Calderón Hinojosa los diputados que se requieren en el Congreso de la unión para poder continuar con el desarrollo de México.

Por otra parte se confirmó la integración de la Comisión Estatal Electoral que será la responsable de la organización del proceso para elegir a los candidatos a diputados federales. La presidencia recayó en Guadalupe Gómez Jiménez y serán también sus miembros, Gloria Vázquez Pérez, Rubén Sierra, Bartolo de los Santos y José Luis Gallegos.

No obstante que en una primera vista, el promovente pudo vislumbrar una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente que la publicación de las notas PERIODÍSTICAS en las que el quejoso basó su inconformidad se hayan realizado con motivo de algún programa encaminado a ejercer presión sobre los electores de dicha entidad federativa, principalmente dirigido a aquéllos ciudadanos tabasqueños que resultaron afectados por las contingencias naturales que afectaron a la sociedad civil en el estado de Tabasco.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a las notas periodistas de mérito, sólo se advierte que, en cuanto al tema de referencia, se trata de afirmaciones por parte de los redactores de las notas y columnas PERIODÍSTICAS, sin que exista elemento que permita desprender alguna referencia de un programa especialmente dirigido a los afectados con el objeto de obtener el voto a favor de del instituto político denunciado, o que se acredite la contratación de los medios informativos con el objeto de difundir la entrega de diversos beneficios a grupos sociales o ciudadanos en particular que fueron beneficiados en alguna forma por tales acontecimientos o en su caso la

entrega de obra pública o social a tales afectados razones por las cuales esta autoridad no obtiene un nivel mínimo de indicios de las notas en cuestión, para considerar que se está presionando al electorado a favor del partido denunciado.

Lo anterior se refuerza con la manifestación vertida por los directores generales de los periódicos en cuestión, quienes a las preguntas expresas generadas con motivo de las diligencias de investigaciones ordenadas para mejor proveer, establecieron que:

En el caso del Diario "Tabasco Hoy", la respuesta a la investigación ordenada fue en el siguiente sentido. se informó:

a).- Quién contrató u ordenó, en su caso, la publicación de la nota periodística denominada "VAN PANISTAS CON TODO POR DISTRITOS I Y IV", en la edición correspondiente al lunes 24 de noviembre de 2008, en la sección política, página 15.

Respuesta.- nadie contrató u ordenó los servicios de esta empresa y la publicación de la información fue únicamente de interés periodístico.

b) En caso afirmativo, remita copia de la factura pagada a ese diario.

Respuesta.- No es procedente su envío, en razón de que nadie contrató u ordenó la publicación de la nota y su publicación fue únicamente de interés periodístico.

c).- Informe su número de tiraje y la zona en que se distribuye el diario.

Respuesta.- El periódico "Tabasco Hoy" se distribuye en todo el Estado de Tabasco, México y respecto al número de tiraje no se cuenta con esa información por ser del año pasado.

En resumen, se constata que el informe refiere que nadie contrató u ordenó los servicios de dicha empresa y la publicación de la información fue únicamente de interés periodístico.

Por su parte, la respuesta del periódico "El Herald de Tabasco" fue en el sentido siguiente:

a).- *Quién contrató u ordenó, en su caso, la publicación de la nota periodística denominada "CONFÍA PAN QUE AGRADEZCAN APOYO DE FELIPE CALDERÓN", en la edición correspondiente al lunes 24 de noviembre de 2008, en la sección de Política, página 4.*

RESPUESTA.- *El contenido de la información se deriva de una conferencia de prensa que ofreció el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, a todos los medios de comunicación local de Tabasco, realizada en la sede de ese partido, y la que en forma oportuna cubrió informativamente el reporte de 'El Heraldo de Tabasco' Fernando Morales Pérez. Por lo tanto, nadie contrató ni ordenó esa publicación en 'El Heraldo de Tabasco', porque fue producto de una conferencia de prensa que ofreció a todos los medios de comunicación de Tabasco el dirigente estatal del PAN, Nicolás Alejandro Cruz y por la importancia y la relevancia de la información y conforme a la política editorial de 'El Heraldo de Tabasco' se publicó y difundió la información proporcionada por el dirigente panista tabasqueño.*

b). *En caso afirmativo remita copia de la infraestructura pagada a ese diario.*

RESPUESTA.- *No ha lugar por la respuesta vertida en la anterior pregunta.*

c).- *Informe el tiraje y la zona en que se distribuye el diario, "El Heraldo de Tabasco".*

RESPUESTA.- *Considero la pregunta ambigua porque no se establece una ubicación geográfica determinada y además la circulación de "El Heraldo de Tabasco" puede variar en número de ejemplares precisamente por la información de trascendencia que se publique en las ediciones respectivas.*

Sin embargo, no omito manifestarle que "El Heraldo de Tabasco" circula en todo el territorio tabasqueño, Norte de Chiapas y en la Ciudad del Carmen, Campeche.

De lo anterior se advierte que el contenido de la información deriva de una conferencia de prensa que ofreció el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, a todos los medios de comunicación local de Tabasco, realizada en la sede de ese partido, y la que en forma oportuna cubrió

informativamente el reportero de "El Herald de Tabasco", Fernando Morales Pérez. Por lo tanto, nadie contrató ni ordenó esa publicación.

Bajo esta tesitura, debe concluirse que las opiniones vertidas en las notas PERIODÍSTICAS en el último de los casos constituyen expresiones del dirigente estatal del Partido Acción Nacional que expresan su particular punto de vista, motivado por alguna pregunta concreta que haya sido expuesta por cualquiera de los autores de la nota, pues se omiten señalar las circunstancias bajo las cuales se produjeron las declaraciones, por tanto, el manejo de la información debe entenderse que es producto de la redacción de los autores quienes difundieron la nota a su libre albedrío.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".- (Se Transcribe)

Como puede verse, las notas PERIODÍSTICAS tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

En este contexto, si bien las notas periodísticas dan cuenta de una serie de compromisos cumplidos por el Titular del Ejecutivo Federal, en una forma burda se hace referencia a tal situación para posibilitar su deseo que sea un motivo para obtener el voto de los beneficiados a su favor, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditada la utilización de alguna acción gubernamental en concreto, máxime que de la investigación realizada no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación, máxime que en el caso no se acredita que hubiera existido un contrato a cambio de una contraprestación.

Asimismo, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.- (Se transcribe).

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes

podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, la denuncia enderezada en contra de las manifestaciones vertidas por el dirigente estatal del Instituto político denunciado deben correr la misma suerte, toda vez que el argumento empleado por el denunciante resulta dogmático, porque del contenido de las notas PERIODÍSTICAS no se desprende la cita de algún programa federal implementado a favor de un grupo de ciudadanos identificados en lo particular, con la salvedad de que la invocación del FONDEN (Fondo de Desastres Naturales) la realiza el denunciante en su escrito de queja pero no es mencionado en las notas PERIODÍSTICAS.

En esta virtud y toda vez que la queja sólo fue admitida por los anteriores motivos de inconformidad ya que desde el auto admisorio del procedimiento sancionador ordinario quedó establecido que no se daba el supuesto de denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, resulta procedente declarar **infundados** los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A) y B)** de la parte inicial del presente considerando.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 Y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su dirigente estatal en el estado de Tabasco, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente fallo...”

TERCERO. Agravios. El partido político apelante expresa los siguientes motivos de inconformidad:

“... AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación, el CONSIDERANDO 7, al declararlo infundado, con respecto al inciso A) y B) de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual en su razonamiento esgrimido alega lo siguiente:

7. Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por la parte denunciada, al no advertirse que alguna otra debe estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

A) Si el denunciado Partido Acción Nacional y su dirigente estatal Nicolás Alejandro León Cruz son responsables de la conducta que se le atribuye, consistente en presionar el voto de los ciudadanos tabasqueños que sufrieron alguna afectación con motivo de las contingencias que afectaron el territorio del estado de Tabasco.

B) En caso afirmativo, determinar si las declaraciones de dicho dirigente estatal partidista podría constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Cabe destacar que de lo transcrito con anterioridad, el Consejo General en ningún momento entró al fondo de las notas PERIODÍSTICAS, que fueron aportadas en la denuncia primigenia, ya que sólo analizó unos párrafos de una sola nota, cuando fueron 2 notas periodísticas; luego entonces la autoridad no hizo las preguntas correspondientes como podrían haber sido: ¿Cómo obtuvieron la nota?, ¿Cuál fue el modo de conseguir la nota?, sólo se limitó hacer preguntas vagas mediante las cuales sus respuestas resultan insuficientes. En la entrevista hecha al director del periódico ‘El Heraldo de Tabasco’, afirma que la información se deriva de una conferencia de prensa que ofreció el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Nicolás Alejandro León Cruz, a todos los medios de comunicación local de

Tabasco, la cual fue realizada dentro de la sede del Partido, luego entonces, al hacer una conferencia de prensa, el denunciado invitó a toda la prensa para que asistieran a la sede, ya que quería dar a conocer, las posibilidades que tenía de triunfo de los distritos electorales I y IV para los comicios federales de 2009, donde afirma que espera una respuesta favorable de los tabasqueños, y que reconozcan el apoyo que ha dado el Gobierno Federal a la entidad, después de las inundaciones del 2007 que sufrió el Estado de Tabasco; cabe destacar que el hoy denunciado se está basando de los programas de apoyo del gobierno, y de las 20 visitas que realizó el Presidente Felipe Calderón Hinojosa al Estado de Tabasco, así también podemos recordar que en la inundación que sufrió el estado, fue duramente golpeado el municipio de centro que corresponde al IV Distrito, donde el dirigente del PAN, pretende adjudicarse los programas como una propuesta panista, y no en realidad lo que son, es decir programas de gobierno, por lo tanto intenta llevar a cabo actos anticipados de campaña con las declaraciones.

De esta manera, arribamos que el Consejo General del IFE, no entro al estudio amplio de la denuncia primigenia, e infringió así en el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que copiado a la letra dice:

Artículo 105 (Se transcribe)

De ese modo al analizar la resolución, la autoridad no está cumpliendo con los principios rectores del Instituto Federal Electoral, pues está transgrediendo el artículo anterior, ya que en ningún momento la autoridad fundamenta ni motiva la razón de su decir, por tal motivo y para mayor esclarecimiento de lo antes citado se hace referencia a la siguiente tesis:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (Se transcribe)

De lo anterior se debe tomar en cuenta, cuáles son las bases para que una autoridad pueda emitir una resolución, puesto que se establece en la tesis anterior que se debe realizar un estudio minucioso de todos los planteamientos y elementos de pruebas aportados por esta representación, y no solamente de una situación en particular, hecho que no aconteció en la resolución

emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual debe ser revocada, pues como anteriormente se manifestó, está claramente infundada y contraria a Derecho, violentándose así la norma comicial.

De lo anterior esta representación busca que haya una pronta respuesta mediante este medio recursal de modo que la autoridad competente entre al estudio del escrito primigenio...”

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término y previo análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, se debe precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior deberá de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente y tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva la intención de qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que la Sala Superior, con

motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar es ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Por lo cual, si del análisis del presente asunto se desprende motivo de disenso cuya expresión sea deficiente, o que de los hechos que se vierten, puedan deducirse claramente los mismos, entonces se aplicará el principio de la suplencia del agravio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del partido político actor se encuentran dirigidas a controvertir dos temas esenciales de la resolución impugnada, mismos que son:

a) Que la autoridad administrativa electoral valoró deficientemente los elementos de prueba que dieron origen a la queja es decir, que no entró al fondo de las dos notas periodísticas que fueron aportadas en la denuncia primigenia, pues la responsable únicamente se limitó a analizar parcialmente una de ellas, y

b) La falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida.

Por cuestión de método, y toda vez que los motivos de disenso que se hacen valer por el partido político accionante, guardan entre sí una estrecha relación, es importante establecer que los agravios serán analizados de forma conjunta, sin que ello implique perjuicio a la parte actora, tal como se establece en la tesis de jurisprudencia, con clave de identificación S3ELJ04/2000, visible en la ***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005***, página veintitrés, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer el recurrente, con base en los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación.

SUP-RAP-185/2009

El primero de los agravios que hace valer el accionante deviene infundado por una parte, e inoperante por la otra.

Lo infundado radica en que, en oposición a lo esgrimido por el recurrente, tal como se desprende de las constancias y antecedentes que obran en autos, los elementos probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de denuncia, sí fueron objeto de estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral responsable, a través de la resolución que ahora se controvierte.

Sobre el particular es importante señalar que el material probatorio aportado por Partido Revolucionario Institucional consistió en dos notas periodísticas, ambas de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, publicadas por los diarios "Tabasco Hoy" (bajo el título "VAN PANISTAS CON TODO POR DISTRITOS I Y IV"), y "El Heraldo de Tabasco" (con el título "PARA GANAR DISTRITOS ELECTORALES I Y IV, CONFÍA PAN QUE AGRADEZCAN APOYO DE FELIPE CALDERÓN").

Lo anterior, se puede desprender del escrito de denuncia presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario del partido denunciante, así como de la resolución número CG294/2009 del procedimiento administrativo sancionador

ordinario, identificado con el expediente SCG/QPRI/JL/TAB/267/2008.

Por otro lado, la autoridad responsable admitió las referidas notas periodísticas, según se desprende del auto de emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador ordinario correspondiente, en el que además se advierte que el Secretario Ejecutivo formuló un requerimiento a los directores generales de los periódicos citados quienes, mediante escritos de trece de abril y veinte de mayo, ambos del presente año, dieron cumplimiento al mismo.

En ambos escritos, los titulares de los medios de comunicación responsables de las publicaciones motivo de queja manifestaron totalmente que las notas referidas fueron de interés periodístico, y que no las contrató persona alguna.

Con base en los elementos probatorios aportados por el actor, y aquellos de los que se allegó la responsable, en la resolución recurrida se estableció que las opiniones vertidas en las notas periodísticas constituyeron manifestaciones del dirigente estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, que expresó su particular punto de vista y que el manejo de la información fue producto de la redacción de los autores, quienes difundieron las notas a su libre albedrío.

De lo anterior se colige, que es incorrecta la aseveración del apelante, porque la autoridad responsable sí realizó el análisis de las dos notas periodísticas materia de la queja, el cual le permitió concluir que no existía elemento del que pudiera desprenderse referencia alguna a programas sociales dirigidos, esencialmente, a los ciudadanos tabasqueños que resultaron afectados por las contingencias naturales, con el objeto de obtener el voto a favor del partido denunciado.

Por ende, como se adelantó, el agravio de mérito deviene infundado.

Por lo que hace al segundo argumento del primer agravio, relacionado con que la responsable no analizó el contenido de las notas periodísticas con las que el recurrente pretende demostrar la infracción a la normativa electoral, a juicio de esta instancia jurisdiccional, el mismo deviene inoperante.

Sobre el particular, es importante señalar, por principio de cuentas, que la autoridad responsable estableció que las pruebas de mérito constituyen elementos aislados cuyo valor convictivo es ineficaz y limitado, por lo que no eran suficientes para acreditar, así sea de manera indiciaria, la utilización de alguna acción gubernamental, ni tampoco la vulneración denunciada.

En este orden de ideas, la inoperancia del argumento de mérito radica en que, con independencia de que la responsable haya analizado o no el contenido de las notas periodísticas materia de la denuncia, lo cierto es que en el presente medio de impugnación, no se controvierte el valor probatorio que le otorgó a los elementos de convicción en comento, por lo que tales consideraciones, al no haber sido combatidas, deben permanecer incólumes.

Finalmente, respecto a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional ha sostenido que todo acto de autoridad que cause molestia a los derechos del ciudadano, debe de estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, la fundamentación se debe entender en el sentido de que la autoridad debe expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la motivación es la expresión de la autoridad de atender las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitir el acto o resolución que cause molestia al ciudadano.

Además, es necesario que en todo acto o resolución, exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera tal, que quede demostrado que las circunstancias invocadas como motivo para la

emisión del acto, encuadren en la norma señalada como sustentación del modo de actuar de la autoridad.

En el caso que nos ocupa, el apelante hace valer en forma clara y precisa que la autoridad responsable en ningún momento fundamenta y motiva la razón de su dicho.

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce el recurrente, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que sí se expresaron los preceptos jurídicos y las consideraciones que sustentan su sentido.

En efecto, en el considerando séptimo se advierte que el consejo responsable, una vez que fijó la litis a resolver, procedió al estudio de fondo de la denuncia planteada para lo cual, en primer término, precisó los alcances del artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar que dicha disposición contenía como principio fundamental la salvaguarda de las características esenciales del sufragio y, por ende, el legislador estableció la prohibición de realizar cualquier tipo de acto que implicara presión o coacción sobre los electores.

A partir de lo anterior, procedió al análisis tanto de las notas periodísticas aportadas por el denunciante, como de los informes requeridos a los titulares de los medios de comunicación impresos que las publicaron.

Sobre esta base, la responsable determinó que de los citados elementos de prueba, no era posible desprender la violación a la normatividad electoral, al considerar que de las mismas no se desprendían, ni de manera indiciaria, la realización de actos tendentes a presionar al electorado con algún programa social llevado a cabo con motivo de las contingencias naturales acontecidas en Tabasco.

Ello, en razón de que dichas notas periodísticas sólo constituían expresiones del dirigente estatal del Partido Acción Nacional acerca de su punto de vista, motivado por alguna pregunta concreta formulada por los autores de la nota, en el ámbito de lo que fue una conferencia de prensa.

A fin de robustecer lo anterior, la responsable citó las tesis emitidas por este órgano jurisdiccional con los rubros **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”,** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.**

Realizado lo anterior, el Consejo responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), que lo facultan para velar por el cumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones que tienen

impuestas y, en su caso, llevar a cabo los procedimientos disciplinarios correspondientes, así como en el diverso artículo 366, párrafos 4, 5 y 6 que regulan el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, resolvió declarar infundada la queja de mérito.

En virtud de lo anterior, es evidente que, en oposición a lo manifestado por el partido recurrente, la resolución impugnada sí cuenta con los fundamentos de derecho y los razonamientos que se estimaron conducentes para sostener el sentido del fallo impugnado, sin que los mismos hayan sido cuestionados.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta instancia jurisdiccional que en la denuncia presentada se hace valer la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante, como se señaló en el apartado de "RESULTANDOS" de la presente ejecutoria, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó que no se actualizaba este supuesto, porque en las notas en que se mencionaron los nombres de las personas que supuestamente los llevaron a cabo, se estableció también que en un momento posterior se oficializaría a sus candidatos, y se mencionó que al adelantarse a realizar actos de campaña, corrían el riesgo de ser sancionados.

En congruencia con lo anterior, dentro de la parte considerativa de la resolución combatida, la responsable determinó que en el auto admisorio del procedimiento sancionador ordinario se había establecido que no se daba el supuesto de denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, situación que no se encuentra controvertida en la especie.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución SG294/2009, emitida el diecinueve de junio del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente identificado con el número SCG/QPRI/JL/TAB/267/2008.

Notifíquese. Personalmente, al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal fin; **por oficio,** acompañado de la copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO